


EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que en relación con las empresas Chevron Petroleum Company, Petróleos del Milenio S.A.S., Petrodecol S.A. y Organización Terpel S.A, el Director de Hidrocarburos expidió la Resolución Número 000087 del 7 de febrero del 2024 “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento de contingencia temporal para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

Con el fin de notificar el mencionado acto administrativo, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del veintitrés (23) de febrero de 2024 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la resolución 000099 del 2024 procede recurso de reposición.



TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nota: Ver a continuación adjunto Resolución 000099 del 12 de febrero del 2024 en seis (6) folios.

Elaboró y Revisó: Esther Rocío Cortés ^{EP}
Aprobó: Tomas Restrepo R.

¹ Página web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

RESOLUCIÓN NÚMERO 00099 DE 2024

(12 Febrero 2024)

“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento de contingencia temporal para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...)”.

Que, conforme lo prevé el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.

Que, en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: “Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto ibidem prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que la citada norma contempla que: "(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (...)"

Que, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que "El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización".

Que, mediante la Resolución 124101 del 23 de abril de 2007 se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

Que el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en los municipios considerados como zonas de frontera en el departamento de Nariño fue modificado a través de las resoluciones 124358 de 2008; 124164 y 144256 de 2009; 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010; 31536 de 2014; 311031 de 2017; 31117 y 31524 de 2018; 31013 de 2019; 31323 y 31380 de 2020.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada por el Consejo de Estado de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro del medio de control Acción Popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03 con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante la Resolución 01705 de 2023 restableció los efectos de las Resoluciones 311031 de 2017, 31117 de 2018, 31524 de 2018 y 31323 de 2020, en el estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos producto del mismo proceso judicial, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020.

Que el 2 de enero de 2024, en el sector Portachuelo, jurisdicción del municipio de Rosas, Cauca, del corredor vial Mojarras – Popayán, de la vía Panamericana, se presentó un asentamiento y agrietamiento de banca en un tramo de la carretera, con riesgo de deslizamiento, de conformidad con lo informado por el Instituto Nacional de Vías (Invías) en comunicados publicados en su página web el 06 y 13 de enero de 2024. Asimismo, también mediante comunicado web del Invías, del 19 de enero de 2024, se indicó que (...) continúa con la supervisión diaria y monitoreo constante al sector conocido como Portachuelo del corredor vial Mojarras - Popayán, donde se presenta una gran inestabilidad que afecta el talud inferior y superior poniendo en riesgo la permanencia de la banca".

Que de acuerdo con el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) publicado en el diario El Espectador del 11 de enero de 2024, en relación con la aparición de nuevas grietas y hundimientos sobre la vía Panamericana, en el tramo que queda en la vereda Portachuelo del municipio de Rosas en el centro del Cauca, se explicó que la emergencia se presentó por el movimiento de una falla geológica que tiene una alta actividad. En el mencionado comunicado, la UNGRD señaló que “(...) se definió declarar la calamidad pública para el municipio y priorizar la atención por eventos similares en las zonas rurales y urbanas”. Asimismo, según la referida nota de prensa, “[...] la principal motivación (...) es el alto riesgo de que se pueda volver a perder parte de la calzada, que une al suroccidente del país, ante la aparición de los hundimientos y nuevos deslizamientos”.

Que igualmente, en un artículo del diario El Tiempo, del 23 de enero de 2024, denominado “Nariño se prepara para lo peor ante probable nueva avalancha en la vía Panamericana”, se informó que “Nariño se prepara para lo peor ante la posibilidad de quedar nuevamente aislado con el resto del país, si se llega a registrar un nuevo deslizamiento de tierra en la vía Panamericana, a la altura del municipio de Rosas, Cauca. (...) La voz de alerta se conoció desde el momento en que se informó a las autoridades de que en el kilómetro 82 + 600, sector Portachuelo, se registra un movimiento de masas (...), lo que podría generar una pérdida total de la banca en la transitada vía”.

Que mediante comunicación del 25 de enero de 2024, suscrita por la Secretaría de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño, radicada en el Ministerio de Minas y Energía con el número 1-2024-002709, se allegó documento denominado “Informe Ejecutivo Deslizamiento PR82+0600, Carretera Mojarras Popayán” elaborado en el marco del Contrato de Obra No. 4073-2023 del Inviás, en el cual se refiere que: “El día 2 de enero de 2024, en las inmediaciones del PR82+0600, de la carretera Mojarras – Popayán, Ruta 2503, se presentó un descenso de la banca de la carretera en una longitud aproximada de 90 mts, lo cual afectó (sic) la circulación vehicular por el desnivel en la calzada. (...) debido a las fuertes lluvias que se presentaron en el mes de diciembre y la presencia de flujos de agua en la ladera, se saturó (sic) el material y se reactivó la inestabilidad (...)”.

Que, frente a los hechos mencionados, la regulación actual sobre el esquema de abastecimiento de combustibles para el departamento de Nariño vía terrestre resulta insuficiente para atender el riesgo relacionado con las afectaciones que se presentan en la vía Panamericana, principal corredor de suministro para esta región del país, siendo ésta una situación de contingencia de probable materialización. Así las cosas, debido a la grave situación que se está presentando en la zona es necesario adoptar medidas preventivas que permitan garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos en la región.

Que se puede entender como una situación de contingencia uno o más hechos que impidan el abastecimiento en condiciones normales durante un lapso, desde las plantas de abastecimiento contenidas en los planes de abastecimiento hasta los municipios o corregimientos fronterizos, como, por ejemplo, pero sin limitarse, al mal estado de las vías de comunicación, alteración del orden público, emergencias ambientales, situaciones económicas, características logísticas, entre otras.

Que en atención al riesgo de desabastecimiento que se pueda presentar con ocasión de posibles afectaciones señaladas en los considerandos anteriores, se hace necesario que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, establezca medidas de contingencia para el suministro de combustible en el departamento de Nariño desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Buenaventura, Valle del Cauca, como fuentes alternas de suministro que contribuyan a evitar la materialización del desabastecimiento de combustibles.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 311031 del 29 de diciembre de 2017 establece que cuando se requiera activar el plan de contingencia para garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, la distribución será desde la planta de Zeuss Petroleum S.A., ubicada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, a través de transporte por vía terrestre hasta la planta ubicada en Tumaco.

Que, una vez revisadas las resoluciones que establecen y/o modifican el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, no se evidenció la existencia de un plan de contingencia a aplicar ante un eventual siniestro en la vía Panamericana, razón por la cual, la Dirección de Hidrocarburos considera necesario crear un plan con medidas adicionales y temporales que permita garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño y la correcta e ininterrumpida prestación del servicio público de distribución de combustibles. Este plan de contingencia no afectará el previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 311031 de 2017, el cual se mantendrá vigente.

Que, la Dirección de Hidrocarburos realizó el análisis de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, obteniendo respuesta negativa al conjunto de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario; por tanto, no se requiere el concepto al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el 25 al 28 de enero de 2024 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el plan de contingencia temporal para el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo de origen nacional para el departamento de Nariño, en los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de esa entidad territorial, la cual deberá ser previamente analizada y reconocida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. Para estos efectos se habilita la implementación de los esquemas de transporte y distribución vía marítima que se relacionan a continuación, según aplique:

1. Barcazas de Buenaventura - Valle del Cauca, a Tumaco - Nariño:

Previa solicitud del agente interesado y contando con la autorización proferida, mediante oficio, por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá activar esquema de cabotajes en barcazas desde el puerto de Buenaventura desde las terminales de Chevron y/o Petrodecól hacia el puerto de Tumaco bajo el contrato de operación logística que suscriba Ecopetrol S.A., por medio del cual se garantizará el transporte de gasolina y diésel de los distribuidores mayoristas para ser entregado a los mismos en el llenadero de carrotanques de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en Tumaco.

2. Cabotajes de buques de Buenaventura - Valle del Cauca, a Tumaco - Nariño:

Previa solicitud del agente interesado y contando con la autorización proferida, mediante oficio, por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá contratar buques para cabotajes previo cumplimiento de las condiciones exigidas por la Dirección General Marítima - DIMAR y los procedimientos internos de Ecopetrol S.A. para movilizar gasolina y diésel con capacidad conjunta aproximada de 35.000 barriles entre Buenaventura – Valle del Cauca y Tumaco – Nariño, con producto de propiedad de Ecopetrol S.A. procedente de la refinería de Barrancabermeja y transportado por Cenit S.A.S. a través del poliducto desde Galán hasta Buenaventura.

Este producto será asignado y entregado en el llenadero de carrotanques de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., a los distribuidores mayoristas.

Parágrafo 1. En caso de que las alternativas propuestas no resulten viables o sean insuficientes ante la contingencia respectiva, la Dirección de Hidrocarburos podrá gestionar

directamente o en coordinación con otras entidades, especialmente el Ministerio de Relaciones Exteriores, la habilitación de importaciones desde la República del Ecuador u otro país, o autorizar de forma temporal las medidas que considere viables para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios reconocidos como zona de frontera del departamento de Nariño.

Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de cada autorización de que trata este artículo, la Dirección de Hidrocarburos deberá poner en conocimiento de las autoridades de control que considere pertinentes y especialmente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los esquemas de distribución a ejecutar para conjurar la contingencia.

Parágrafo 3. Una vez superados los hechos que dieron lugar a la aprobación del plan de contingencia temporal de que trata este artículo, el inventario de gasolina y ACPM-diésel almacenado, adquirido por cada uno de los distribuidores mayoristas, deberá ser retirado en su totalidad para luego retornar a los planes de abastecimiento en operación de normalidad.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a las siguientes empresas, en los correos que se relacionan o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos:

1. Organización Terpel S.A.: infoterpel@terpel.com
2. Biomax Biocombustibles S.A.: juridico@biomax.co
3. Chevron Petroleum Company: clbprotedatos@chevron.com
4. Petróleos del Milenio S.A.S.: notifica.judicial@petromil.com
5. Primax Colombia S.A.: notificaciones@primax.com.co
6. Petrodecol S.A.: juridica@petrodecol.com y info@petrodecol.com

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente resolución sólo podrán aplicarse cuando estas contingencias se materialicen. La duración de los esquemas señalados en el artículo 1 será determinada por la Dirección de Hidrocarburos cuando los autorice.

Artículo 5. Surtida la notificación y ejecutoria de este acto administrativo, por la Dirección de Hidrocarburos publíquese la presente resolución en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM.

Artículo 6. En firme la presente resolución, publíquese en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Adwar Moises Casallas Cuellar
Director

Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Andrea Ximena Moreno Amaya

Revisó: Héctor Emilio Moreno Bonilla, Yaneth Bustos Salgar, Esther Rocío Cortes Gordillo, Juan Guillermo Garzón Martínez, Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar